



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 385

(Aprobado mediante Acta del 13 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Luisa Jiménez Montoya
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte necesaria	Profinas Ltda. en liquidación y Profinas SAS
Radicado	760013105007201900284-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se modifique la Resolución 015611 del 26 de septiembre de 2005 y, en consecuencia, se reliquide la pensión con fundamento en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, utilizando el IBL de los últimos diez años, adicional, solicita el pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 2 de noviembre de 1949, que el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2005, para lo cual tuvo en cuenta 529 semanas, sin embargo, refiere que

para esa data contaba con 1664 semanas, dado que inició a cotizar desde mayo de 1969 hasta el año 1995 con la empresa Profinas Ltda., y desde ese mismo año hasta diciembre de 2004 con la Profinas SAS, no obstante, en la historia laboral no se refleja la totalidad de semanas cotizadas con la primera empresa citada.

Informó que, en septiembre de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión con la corrección de la historia laboral, pero le fue negada, y con posterioridad la entidad emitió acto administrativo en el que señaló que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión reconocida, por no contar con 500 semanas, y peticionó la revocatoria del reconocimiento de la prestación.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, la demandante solo acredita 486 semanas cotizadas, dado que, para el periodo de 199505 a 199607 presenta deuda presunta, pago aplicado a periodos posteriores, por cuanto el empleador Profinas no efectuó el pago de los aportes. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, buena fe, prescripción, e innominada.

Por su parte, la integrada Profinas SAS señaló que, desde mediados del año 1995 hasta el 31 de diciembre de 2004 la demandante laboró para esa empresa, periodo durante el cual se efectuaron los aportes a pensión; precisó no constarle lo relativo a las cotizaciones efectuadas con Profinas Ltda., por ser una persona jurídica diferente. Indicó no oponerse y allanarse a lo pretendido por no estar dirigido en contra de esa sociedad. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de mora del empleador, cumplimiento de las obligaciones del empleador, ausencia de mala fe, e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de noviembre 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con

antelación al 13 de mayo de 2016, y probada la de inexistencia de la obligación respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios. Condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión del demandante, liquidó el retroactivo de diferencias causadas hasta el 30 de octubre de 2019 en suma de \$3.169.166, debidamente indexada; precisó que la mesada a partir del año 2019 corresponde a \$4.707.748, y autorizó el descuento de los aportes en salud. Desvinculó a las integradas en calidad de litisconsortes necesarias.

Como sustento de la decisión, expuso que no era objeto de discusión el status de pensionada de la demandante desde el año 2005, así como tampoco la calidad de beneficiaria del régimen de transición, precisó que por haber cumplido los 55 años el 15 de noviembre de 2004, es decir, que le faltaban más de diez años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el IBL se debe liquidar atendiendo el art. 21 de la citada ley.

Respecto del tiempo laborado con Profinas Ltda., señaló que de la prueba documental aportada por la demandante así como de la carpeta administrativa presentada por la demandada, se logra extraer la relación de novedades del ISS desde 1973, así como la tarjeta de ingreso desde el año 1969, que da cuenta del pago de cotizaciones realizado por dicha empresa en favor de la demandante, lo que señaló se corrobora con la historia laboral tradicional y la hoja de prueba que sirvió de base para liquidar la pensión; concluyó que para el conteo de semanas computaría en favor de la demandante el tiempo comprendido desde mayo de 1969 hasta diciembre de 1994, dado el registro de afiliación, para ello citó la sentencia T-855 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, así como la SL-759 de 2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Precisó que la demandante completó 1842,29 semanas en toda la vida laboral, explicó que al realizar el cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y utilizar la tasa de reemplazo del 90%, obtuvo la mesada para el 1° de enero de 2005 de \$2.635.514, encontrando procesando la reliquidación de la mesada. Explicó que operó la prescripción.

Precisó que no operaba los intereses moratorios por tratarse de un reajuste o reliquidación de la pensión

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, la apoderada judicial de la demandada solicitó que se revoque la declaratoria de excepción de prescripción, señaló que el Juzgado tiene por interrumpida la prescripción a partir de la petición de reliquidación del año 2009, sin embargo, se omitió que la demandante el 9 de octubre de 2017 solicitó la reliquidación de la prestación, cuya respuesta surge a partir del SUB 32935 de 2018, en la cual no se accedió a la reliquidación y se coloca en riesgo la pensión, por ende, señala que el término debe tenerse en cuenta a partir del 9 de octubre de 2017 para efectos de contabilizar los tres años anteriores.

Por su parte, la apoderada judicial de Colpensiones señaló que la prestación que disfruta la demandante ya fue objeto de reliquidación por parte de Colpensiones teniendo en cuenta las semanas que se encuentran vigentes en la entidad, por lo que solicita se revoque la decisión.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el recurso es igual a lo señalado en la contestación de la demanda, se deja sin efecto el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo a favor de la entidad de seguridad social demandada de la cual es garante La Nación.

Se notifica lo decidido en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juez de reliquidar la pensión de vejez de la demandante, con la inclusión del periodo laborado con la empresa Profinas Ltda., desde mayo de 1969 hasta diciembre de 1994, en caso positivo, determinar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante cumplió los 55 años el 2 de noviembre de 1994 (f.º 83), goza de una pensión por vejez desde el 1º de enero de 2005, la que fue reconocida por el extinto ISS con fundamento en el régimen de transición y en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 529 semanas cotizadas, tasa de reemplazo del 45% y una primera mesada de \$1.323.797 (f.º 12-13). Tampoco se discute que Colpensiones expidió la Resolución SUB 32935 del 3 de febrero de 2018, mediante la cual determinó que la demandante cuenta con 486 semanas cotizadas en toda la vida laboral, ello luego del analizar la solicitud de corrección de historia laboral de la cual se obtuvo:

"Verificada la base de datos de Coipensiones, y en respuesta a su solicitud, informo que se realizaron correcciones a que hubo lugar, por otra parte se evidencia que para los ciclos 199505 hasta 199607, registra estado de Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores debido a que el empleador PROFINAS LTDA DE CALI con Nit 800246805 no efectuó pagos para los ciclos mencionados razón por la cual y de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, no contabiliza el total de días cotizados, por lo anterior cuenta con 486 semanas cotizadas".

De ahí que, en el citado acto administrativo, la administradora de pensiones le solicitó autorización a la demandante para revocar la resolución mediante la cual el ISS le otorgó la pensión de vejez (f.º 27-29).

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, a lo cual accedió el Juez, quien determinó que se debía contabilizar el periodo que la demandante laboró con la empresa Profinas Ltda., desde mayo de 1969 hasta diciembre de 1994, tiempo con el cual aseguró completa más de 1300 semanas y permita la aplicación de la tasa de reemplazo del 90%.

Conforme a lo anterior, se procede entonces a revisar el material probatorio que reposa en el expediente y del cual se evidencia:

- i) Historia laboral actualizada al 16 de agosto de 2019 en la que se registran 491,14 semanas cotizadas en toda la vida laboral, a partir del 19 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2004 (f.º 149 y ss.).
- ii) Aviso de entrada del ICSS diligenciado por el patrono Profinas Ltda., que da cuenta del ingreso de la demandante como trabajadora a partir del 2 de mayo de 1969 (CD f.º 153).
- iii) Historia laboral tradicional expedida en mayo de 2005 en la que se detalla relación de novedades de ingreso, cambio de salario y retiro con el empleador Profinas Ltda., con número patronal 04017200178, a partir del 2 de mayo de

1969 hasta el 30 de junio de 1994, y desde el 17 de julio hasta el 31 de diciembre de 1994, y contabiliza un total de 1336,71 semanas cotizadas (ídem).

- iv) Informe de investigación administrativa realizado el 1° de septiembre de 2005 por el Departamento de Atención al Pensionado del ISS con relación *“Saltos de salarios entre la afiliada María Luisa Jiménez Montoya y el patronal 04017200178 Profinas Ltda. – Profinas Ltda. de Cali”*, en la cual se concluyó que se debía tener en cuenta los saltos de salarios al momento de liquidar la pensión, por estar soportados en las nóminas, liquidaciones de primas y vacaciones, pagos de aportes parafiscales, certificados de ingresos y retenciones, declaración de renta, entre otros documentos -que también se evidencian en la carpeta administrativa- (ídem).
- v) Resolución 00035 del 6 de diciembre de 2005 mediante la cual el ISS resuelve recurso de reposición y modifica el acto administrativo mediante el cual reconoció la pensión a la demandante, dado que halló 1842 semanas cotizadas a partir del 2 de mayo de 1969 hasta el 30 de diciembre de 2004, por lo que estableció la mesada en \$2.596.993 para el año 2005 (ídem).
- vi) Hoja de prueba en la cual se tuvo en cuenta un total de 1842 semanas cotizadas, e IBL de \$2.885.548 (ídem).
- vii) Relación de novedades por cambio de salarios diligenciadas ante el ICSS por la empresa Profinas Ltda., en los años 1973 a 1986, y de 1988 a 1994 en los que se relaciona a la trabajadora aquí demandante (f.° 30-32, 39-50, 51-75).

Así, del recuento probatorio evidencia esta Colegiatura que quedó ampliamente demostrado que la demandante laboró para la

empresa Profinas Ltda., desde el 2 de mayo de 1969 hasta el 30 de junio de 1994, -periodo que no se contabiliza en la historia laboral actualizada-; de la misma manera, que dicho patronal realizó los aportes respectivos, de ahí que el extinto ISS tuviera en cuenta dicho periodo para efectos de reliquidar la prestación, sin embargo, no se evidencia ningún justificativo para que se alterara la información de la historia laboral, que con posterioridad Colpensiones registra como novedad no correlacionada.

Conforme a lo anterior, resulta procedente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 463-2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Reitera esta Colegiatura que, no existe duda que la historia laboral actualizada adolece de inconsistencias, toda vez que se suprimieron periodos sin ninguna justificación, y no se evidencia de la carpeta administrativa trámite realizado por la entidad demandada, con el fin de cobrar los periodos suprimidos, o en su defecto esclarecer la situación, por ende, se tendrá en cuenta los periodos faltantes.

Por las razones expuestas, esta Sala de decisión tendrá en cuenta como válidamente cotizadas las semanas comprendidas entre el 2 de mayo de 1969 hasta el 30 de junio de 1994 que equivalen a 9191 días o 1313 semanas, las que sumadas a las 491,14 que se reflejan en la historia laboral, arroja un total de 1804,14, lo que permite la aplicación de la tasa de reemplazo del 90% como lo señaló el Juez primigenio.

Ahora, para determinar el IBL se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, de manera precisa, el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -como se solicitó en la demanda y lo estableció el Juez-, y aplicando la tasa de retribución referida, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar con más de 1250 semanas.

Realizado el cálculo del IBL se obtiene la suma de \$2.966.327 – conforme al anexo 1– que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja el valor de mesada para el año 2005 -data a partir de la cual se reconoció la pensión- en \$2.669.695, ligeramente superior a la reliquidada por el ISS en \$2.596.993 y a la obtenida por el Juez en 2.635.514,85 (f.º 214), sin embargo, como el monto liquidado en primera instancia no fue objeto de reproche se confirmará el valor de la mesada allí determinado.

2. Prescripción

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, y con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, precisa esta Colegiatura que se configuró la prescripción consagrada en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 13 de mayo de 2016 -como lo señaló el Juez-, puesto que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2005 (f.º 12-13), la vía gubernativa quedó agotada el 6 de febrero de 2006 con la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto (CD f.º 153), y la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó el 17 de febrero de 2006 (ídem), el cual se resolvió en junio de ese mismo año, y la demanda se radicó el 13 de mayo de 2019, es decir, por fuera del término trienal establecido (f.º 11).

Precisa esta Corporación que, no se puede contabilizar el término prescriptivo desde el 9 de octubre de 2017, fecha en que señala la apoderada recurrente se solicitó la reliquidación, por cuanto, al leer el escrito de la reclamación presentada en el año 2007 se petitionó: *“Revisar mi liquidación de pensión con base en los salarios que coticé en los últimos 10 años con base al principio de favorabilidad”* (CD f.º 153), es decir, que la

demandante ya había solicitado la reliquidación en los mismos términos que solicitó en la presente demanda, por ende, no se puede tener por interrumpido dos veces el término prescriptivo.

La anterior situación se corrobora con la respuesta a dicha petición en la que el extinto ISS le reiteró a la demandante que la prestación ya había sido reliquidada para aumentar la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado 1842 semanas y puntualizó:

Que en virtud de lo anterior no es procedente a tender favorablemente a su solicitud de reliquidar su prestación teniendo en cuenta los salarios cotizados en los últimos 10 años, por cuanto si bien es cierto revisada la hoja de prueba tenida como base para reconocer la prestación objeto de inconformidad, se observa que en esta fueron ingresados los salarios de toda la vida la laboral, también lo es que para efecto de establecer el monto de la mesada pensional, se tuvieron en cuenta los ingresos de los últimos 10 años, por cuanto este le era mas favorable, tal como se explicó anteriormente .

Al respecto y para dar una mayor claridad se transcribe el cuadro de datos de liquidación.

Así las cosas, no procede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

3. Liquidación de diferencias

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 13 de mayo de 2016 al 31 de octubre de 2019 y se obtiene la suma de \$3.169.166 -conforme al anexo 1-, suma que resulta igual a la señalada por el juez, en consecuencia, se confirmará tal condena. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de noviembre de 2019 al 1 de agosto de 2022, que equivale a \$2.912.315 -conforme al anexo 3-.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia se causaron al no prosperar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, se incluirá como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 464 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de noviembre de 2019 al 31 de agosto de 2022, que equivale a \$2.912.325.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se incluye como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/11/1994	31/12/1994	\$ 490.000	21,33	80,21	60	8,57	\$ 1.842.611	\$ 30.710
1/02/1995	28/02/1995	\$ 548.000	26,15	80,21	30	4,29	\$ 1.680.883	\$ 14.007
1/03/1995	30/03/1995	\$ 1.096.000	26,15	80,21	30	4,29	\$ 3.361.765	\$ 28.015
1/04/1995	30/12/1995	\$ 548.000	26,15	80,21	270	38,57	\$ 1.680.883	\$ 126.066
1/01/1996	30/06/1996	\$ 548.000	31,24	80,21	180	25,71	\$ 1.407.013	\$ 70.351
1/08/1996	30/08/1996	\$ 401.866	31,24	80,21	30	4,29	\$ 1.031.808	\$ 8.598
1/09/1996	30/12/1996	\$ 548.000	31,24	80,21	120	17,14	\$ 1.407.013	\$ 46.900
1/01/1997	30/05/1997	\$ 548.000	38,00	80,21	150	21,43	\$ 1.156.713	\$ 48.196
1/06/1997	30/12/1997	\$ 800.000	38,00	80,21	210	30,00	\$ 1.688.632	\$ 98.504
1/01/1998	30/12/1998	\$ 800.000	44,72	80,21	360	51,43	\$ 1.434.884	\$ 143.488
1/01/1999	30/09/1999	\$ 800.000	52,18	80,21	270	38,57	\$ 1.229.743	\$ 92.231
1/10/1999	30/12/1999	\$ 1.040.000	52,18	80,21	90	12,86	\$ 1.598.666	\$ 39.967
1/01/2000	30/01/2000	\$ 1.040.000	57,00	80,21	30	4,29	\$ 1.463.481	\$ 12.196
1/02/2000	30/12/2000	\$ 1.352.000	57,00	80,21	330	47,14	\$ 1.902.525	\$ 174.398
1/01/2001	30/01/2001	\$ 1.352.000	61,99	80,21	30	4,29	\$ 1.749.378	\$ 14.578
1/02/2001	30/12/2001	\$ 2.200.000	61,99	80,21	330	47,14	\$ 2.846.620	\$ 260.940
1/01/2002	30/12/2002	\$ 2.700.000	66,73	80,21	360	51,43	\$ 3.245.422	\$ 324.542
1/01/2003	30/01/2003	\$ 2.700.000	71,40	80,21	30	4,29	\$ 3.033.151	\$ 25.276
1/02/2003	30/12/2003	\$ 4.700.000	71,40	80,21	330	47,14	\$ 5.279.930	\$ 483.994
1/01/2004	30/01/2004	\$ 6.580.000	76,03	80,21	30	4,29	\$ 6.941.757	\$ 57.848
1/02/2004	30/12/2004	\$ 8.950.000	76,03	80,21	330	47,14	\$ 9.442.056	\$ 865.522
TOTAL					3.600	514		2.966.327
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA AL 2005								2.669.695

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2005	5,50%	2.635.515	2.596.993		Prescrito	

2006	4,85%	2.763.337	2.722.947			
2007	4,48%	2.887.135	2.844.935			
2008	5,69%	3.051.413	3.006.812			
2009	7,67%	3.285.456	3.237.434			
2010	2,00%	3.351.165	3.302.183			
2011	3,17%	3.457.397	3.406.862			
2012	3,73%	3.586.358	3.533.938			
2013	2,44%	3.673.865	3.620.166			
2014	1,94%	3.745.138	3.690.398			
2015	3,66%	3.882.210	3.825.466			
2016	6,77%	4.145.036	4.084.450	60.586	9,60	581.622
2017	5,75%	4.383.376	4.319.306	64.069	14	896.971
2018	4,09%	4.562.656	4.495.966	66.690	14	933.657
2019	3,18%	4.707.748	4.638.938	68.811	11	756.916
						\$3.169.166

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	4.707.748	4.638.938	68.811	3	\$206.432
2020	3,80%	4.886.642	4.815.217	71.425	14	\$999.954
2021	1,61%	4.965.317	4.892.742	72.575	14	\$1.016.054
2022	5,62%	5.244.368	5.167.714	76.654	9	\$689.886
						\$2.912.325